



## DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

<b>Radicación No.</b>	IUS 2012-470585
<b>Disciplinado</b>	<b>IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ</b>
<b>Cargo y Entidad</b>	Magistrado Auxiliar Sala Penal Corte Suprema de Justicia
<b>Quejoso</b>	De oficio
<b>Fecha de Hechos</b>	2012
<b>Asunto</b>	Auto que califica el mérito de la investigación

Bogotá, D. C.,

**16 SEP 2014**

Una vez perfeccionada la investigación disciplinaria adelanta en contra del doctor Iván Velásquez Gómez, en su calidad de magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a evaluar el mérito de esta, conforme a lo señalado en el artículo 156 del CDU.

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1.1. Los informes de prensa.

La presente averiguación disciplinaria se originó en la información que apareció en diferentes medios de comunicación escritos, en los cuales daban cuenta de algunas irregularidades en las que al parecer había incurrido el doctor Iván Velásquez Gómez en los procesos denominados de "parapolítica", que se adelantan en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los referidos medios de comunicación dejaban las siguientes observaciones:

##### 1.1.1. El diario El Tiempo, edición del 6 de octubre de 2012.

T



El doctor Iván Velásquez, en entrevista concedida al diario El Tiempo, afirmó que su renuncia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se debió, entre otras cosas, porque fue citado a una reunión ante los magistrados de la Sala, en la cual le increparon el haber escaneado el expediente "madre" de la "parapolítica" sin saberse el propósito y el permitir que un testigo revisara el expediente.

De acuerdo a lo dicho en la entrevista, el doctor Velásquez Gómez aceptó el haber escaneado los procesos de César Pérez, William Montes y Luis Alberto Gil con el propósito de preservar la memoria histórica en archivos digitales, afirmando que no pidió autorización pero que era una tarea natural que debe hacer la Corte en esta investigación.

#### 1.1.2. RCN La Radio, publicación del 31 de enero de 2011.

La publicación encabeza su titular como "*Corte Suprema pide estado de investigación contra magistrado Iván Velásquez*", advirtiendo que la alta corte le solicitó a la Fiscalía que compulse copias del estado de las investigaciones que se adelantan contra el magistrado Iván Velásquez, quien al parecer presionaría a testigos para que atestigüen en contra de los congresistas vinculados en "parapolítica", haciendo alusión específica al proceso de Luis Alberto Gil Botero, tras las declaraciones que entregó el ex personero de la población de Sabana de Torres en Santander Leonel Uribe, que en su momento habló de insinuaciones por parte del magistrado Velásquez.

#### 1.1.3. Vanguardia Valledupar, publicación del 31 de enero de 2011.

La publicación encabeza su titular como "*Testigo asegura que Magistrado Auxiliar habría presionado versiones contra Luis A. Gil*", en la cual expresa que Leonel Uribe, ex personero de Sabana de Torres, afirmó ante la Corte



Suprema de Justicia que el magistrado auxiliar Iván Velásquez le insinuó la necesidad de declarar en contra del ex congresista Luis A. Gil e incluso el ex senador Oscar Reyes.

El artículo hace referencia a que Leonel Uribe fue contactado por Henry Anaya, ex registrador especial de Barrancabermeja (Santander), quien le aseguró que podía conseguirle un refugio en el exterior, pero bajo la condición que declarara en contra de los ex congresistas Gil y Reyes, en el sentido que estos habían asistido a una reunión convocada por los paramilitares en San Rafael de Lebrija (Santander).

1.1.4. Vanguardia Valledupar, publicación del 22 de enero de 2011.

La publicación encabeza su titular como "*Fiscalía archivo investigación contra magistrado Iván Velásquez*", en el cual se da cuenta que un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia archivó una investigación que se adelantó en contra del doctor Iván Velásquez, por denuncia de la senadora Nancy Patricia Gutiérrez, sobre supuestas irregularidades en el manejo de los procesos de parapolítica, al parecer por llevar un proceso identificado con el número 26.625 en el cual se tomaban testimonios y pruebas contra congresistas, sin que los investigados o sus abogados pudieran presentar objeciones.

## **1.2. La indagación preliminar.**

Por auto del 16 de enero de 2013, este despacho dispuso la apertura de una indagación preliminar en contra del magistrado auxiliar Iván Velásquez Gómez, con el fin de corroborar la información que aparecieron en los informativos antes mencionados, asumiendo la averiguación disciplinaria en única instancia, con fundamento en el párrafo único del artículo 7° del Decreto 262 de 2000.



La indagación preliminar fue notificada personalmente al doctor Iván Velásquez por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, según acta del 4 de febrero de 2013

En el transcurso de esta etapa se dispuso ordenar una nueva práctica de pruebas, como consta en el auto del 3 de julio de 2013.

### **1.3. La investigación disciplinaria.**

Una vez recopilada las pruebas en la etapa de indagación preliminar, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria por auto del 12 de agosto de 2013, en la cual se dejó constancia que en la etapa de indagación preliminar se logró establecer que el doctor Iván Velásquez fungió como magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el período comprendido entre el 16 de enero de 2007 hasta el 1° de octubre de 2012, haciendo parte de la Comisión de Apoyo Investigativo, ordenándose que se continuara la averiguación disciplinaria sobre los hechos denunciados.

Esta providencia se notificó por edicto del 18 de septiembre de 2013.

Posteriormente, por auto del 31 de marzo de 2014, se ordenó la práctica de una visita especial al proceso 26625, que cursa en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de recopilar la información necesaria dentro del presente proceso disciplinario.

Una vez agotada la parte probatoria dentro del proceso, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, por auto del 16 de mayo de 2014, siendo notificado por estado el 28 de mayo de 2014, sin que se impugnara tal decisión.



## **2. RELACIÓN DE PRUEBAS PRACTICADAS.**

Integradas las pruebas de las etapas procesales que hasta el momento se han agotado dentro de la averiguación disciplinaria, se relacionan las siguientes:

### **2.1. DOCUMENTALES**

- 2.1.1. Oficio N° 5818 del 11 de marzo de 2013, suscrito por la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que se informa que en la Sala Penal se adelanta una investigación en contra del ex congresista Luis Alberto Gil Castillo, con radicado N° 32764, quien fue condenado mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2012, al considerarse responsable por los delitos de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley (folio 22, cuaderno original 1).
- 2.1.2. Oficio DDS 00001483 del 15 de marzo de 2013, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Santander- en el que informa que el señor Henry Antonio Anaya Arango fue nombrado provisionalmente como Registrador Especial 0065-01 de Barrancabermeja y que ejerció el cargo entre el 6 de mayo hasta el 25 de agosto del 2008 (folio 23, cuaderno original 1).
- 2.1.3. Declaración del señor Leonel Uribe, rendida dentro de la investigación penal identificada con el radicado 32764, y de la cual se obtuvo copia en cd, dentro del desarrollo de la visita especial practicada a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de abril de 2013.



Se deja constancia que en la mencionada declaración fue rendida el 25 de septiembre de 2007.

- 2.1.4. Fallo de Única Instancia, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 18 de enero de 2012, con aprobación de acta N° 07, en el cual se declaró a Luis Alberto Gil Castillo y Alfonso Riaño Castillo responsables del delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley.

En la providencia no se hace alusión al testimonio del señor Leonel Uribe.

- 2.1.5. Certificación librada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en la que se deja constancia que ejerció como magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia desde el 10 de diciembre de 2001 a 30 de septiembre de 2012 (folio Cuaderno original 2).
- 2.1.6. Acta 300 del 14 de agosto de 2012, suscrita por el Presidente y Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se registró la decisión de Sala de relevar al doctor Iván Velásquez Gómez de la función de Coordinación de la Comisión 1.
- 2.1.7. Acta 313 del 22 de agosto de 2012, suscrita por el Presidente y Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se deja constancia de que se trataron aspectos relacionados con el funcionamiento y organización de la Comisión I de parapolítica. Igualmente, se deja constancia que *"Se escucha al doctor Iván Velásquez Gómez"*.



- 2.1.8. Acta 331 del 5 de septiembre de 2012, suscrita por el Presidente y Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ,en la cual se puso a consideración la renuncia irrevocable presentada por el doctor Iván Velásquez Gómez, acordándose que por tratarse de una renuncia motivada debía repartirse para estudio. La doctora María del Rosario González Muñoz expresó no estar de acuerdo con que la Sala acepte la renuncia.
- 2.1.9. Acta 343 del 12 de septiembre de 2012, suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dejó constancia que la Sala Penal con seis votos a favor y uno en contra aceptó la renuncia del doctor Iván Velásquez Gómez, a partir del 1° de octubre de 2012.
- 2.1.10. Copia del escrito mediante el cual el doctor Iván Velásquez, magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentó renuncia irrevocable a su cargo, advirtiendo su inconformidad en el resultado de una reunión a la que fue convocado el 22 de agosto de 2012, por parte de los magistrados de la Sala Penal.

En este escrito el doctor Iván Velásquez se refiere a que en la reunión por haber escaneado el expediente 26.625, afirmando que efectivamente digitalizó tres cuadernos anexos de ese radicado, relacionados con el computador de "Jorge 40" y de los procesos de César Pérez García, William Montes y otros que no recordaba, las cuales tomo a la vista de sus demás compañeros de la Comisión.

Igualmente, se refiere a que no había pedido autorización previa del Presidente de la Sala, pero que lo hacía para conservar la memoria histórica de los procesos.



2.1.11. Oficio N° 367 del 5 de marzo de 2014, suscrito por la doctora Nancy Calderón Perilla, Profesional Universitario de la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento del auto del 3 de marzo del mismo año, informando que la investigación previa N° 26625 está sometida a reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de 2000, y que las solicitudes de copias, de manera general, deben ser autorizadas mediante auto proferido por la Sala Penal, su presidente o por alguno de los Magistrados titulares y que una vez aprobada la Secretaría se encargará de la reproducción (folios 88 y 89, cuaderno original 2).

## 2.2. TESTIMONIALES

2.2.1. Declaración del doctor Carlos Iván Mejía Abello, magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien manifiesta que el doctor Iván Velásquez, en su calidad de coordinador del grupo de la Comisión de Apoyo Investigativo tenía conocimiento previo de las decisiones interlocutorias, así como tenía asignadas algunas investigaciones, haciendo alusión que tenía que en ocasiones trasladaba pruebas del proceso 26625, a cargo del doctor Velásquez, a otros procesos, así como la coordinación del grupo de policía judicial integrado por investigadores del Cuerpo Técnico de Investigaciones. Afirma que no conoce que se presentaran quejas o inconformidades en la práctica de las pruebas practicadas por el doctor Iván Velásquez, aunque advierte que nunca participó de manera directa en su práctica.

En cuanto al tema del cuestionamiento del doctor Iván Velásquez por fotocopiar un proceso sin permiso de la Sala Penal afirma que tuvo conocimiento del hecho y que fue un tema abordado en cesión con la Sala de casación Penal, pero sin poder ampliar la afirmación. Dice el declarante que la expedición de copias en un proceso es un acto



procesal dirigido a los sujetos que intervienen en la actuación distintos al juez, pero que ellos como servidores judiciales tienen a su disposición la actuación en original o en copia.

2.2.2. Declaración del doctor Álvaro Alfonso Pastas Obando, magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien manifiesta que el doctor Iván Velásquez ejercía como coordinador en la Comisión de Apoyo Investigativo pero que también asumió el conocimiento del radicado 26625, que se conoció como proceso matriz, en el cual se llevó en averiguación de responsables, como metodología para allegar declaraciones y tener información contra aforados constitucionales y sus vínculos con grupos armados al margen de la ley, llamados paramilitares, que después se trasladaban al proceso correspondiente en el que se realiza nuevamente la diligencia.

En cuanto al conocimiento que tienen sobre las posibles irregularidades en el manejo de los testimonios que estaban a cargo del doctor Iván Velásquez afirma que en general no han faltado críticas, pero que el único tema que conoció fue el de las copias que se habían tomado de algunos expedientes y que en su momento dijeron que era para preservar la memoria histórica.

Hace referencia a una reunión que se efectuó conjuntamente entre los magistrados titulares y los auxiliares, recordando que esta se llevó a cabo entre los meses de junio, julio o agosto en el que principalmente se manifestó un malestar por la información que se había tenido en la Sala por la copia de expedientes por parte del magistrado Velásquez.

Añade que las reglas para el manejo de las copias son las mismas para todas las autoridades judiciales, *"es decir, que existe un*



*expediente original y uno de copias y las copias para las autoridades o sujetos procesales que las soliciten.*" Se le cuestionaba al doctor Velásquez el haber sacado copias porque se suponía que no era un trabajo específico de su función, sino que como él lo explicó para preservar la memoria histórica, según la explicación dada a los magistrados.

- 2.2.3. Declaración de la doctora Nancy Yasmina Calderon Perilla, adscrita a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien expresa que cuando llegó como coordinadora en la Secretaría se le informó que había un proceso matriz de la Comisión, pero que no conocía el proceso físicamente, solamente conoce los autos que ordenan las diligencias.

Afirma desconocer el trámite para cuando un magistrado requiere copias de un proceso y que, sobre lo que ella conoce, nunca un magistrado a solicitado copia para ellos, solo se presentan para otros radicados y los sujetos procesales que pasa a través de la Secretaría al Despacho y es resuelta por auto y que si el doctor Iván Velásquez solicitó copia o digitalización debe existir la solicitud en el radicado y el auto que lo ordena.

- 2.2.4. Declaración del doctor ángel Ovidio Vargas Galán, magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, en la que manifiesta que el doctor Iván Velásquez era el coordinador del Grupo Investigativo que conocía los temas de parapolítica, afirmando que desconoce la existencia de irregularidades en el proceso, fuera de algún cuestionamiento por una entrevista que, según los medios radiales, se hizo "*al calor de unos tragos*".



- 2.2.5. Declaración de la doctora María Esperanza Vivas Camargo, quien manifiesta que es pensionada como magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que durante el ejercicio del cargo trabajó en la Comisión de Apoyo Investigativo con el doctor Iván Velásquez, solamente alude a una inconformidad de su parte porque el doctor Velásquez Gómez no informaba todas las actividades a cargo del grupo, sin que esta situación trascendiera posteriormente.
- 2.3. Visita Especial practicada a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se revisó el proceso N° 26625, para recopilar diferentes documentos relacionados con la solicitud, autorización y entrega de copias gestionadas por autoridades judiciales y administrativas y de los sujetos procesales.

### **3. COMPETENCIA**

El Procurador General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000, por el cual se faculta al Procurador General de la Nación para asumir el conocimiento de los procesos disciplinarios cuando la importancia y trascendencia del asunto requieran su atención personal asumió esta averiguación de manera directa.

### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es necesario recordar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la expedición del Acuerdo 3890 de 3 de enero de 2007, creó una Comisión de Apoyo Investigativo en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por nueve Magistrados Auxiliares, para cumplir las labores de apoyo en temas relacionados con la operación de los denominados grupos paramilitares y sus vínculos con la clase política del



país, siendo nombrado en su momento el doctor Iván Velásquez Gómez, magistrado auxiliar, como coordinador de dicho grupo.

La dinámica en la labor que desarrolló la Comisión de Apoyo Investigativo, se basó en la apertura de una investigación previa que obedecía al radicado 26625, denominada "proceso matriz", a cargo del coordinador del grupo, labor cumplida por el doctor Velásquez Gómez entre los años 2007 y octubre de 2012, fecha en la cual presentó renuncia irrevocable al cargo.

Frente a la situación presentada es necesario tomar separadamente cada hecho denunciado, a fin de decidir lo que corresponda en cada caso.

#### **5.1. Sobre la presunta presión ejercida sobre un testigo.**

En el tema en específico es pertinente advertir que la información de este despacho se fundamentó en los medios de comunicación, en los que se daba cuenta que todo estaba ligado a unas declaraciones que entregó el ex personero de la población de Sabana de Torres (Santander), Leonel Uribe, quien habló de ciertas insinuaciones del magistrado Iván Velásquez para declarar en contra de los señores Luis A. Gil y Oscar Reyes (folio 10, cuaderno original 1).

También en los medios de comunicación asegura que para los efectos antes mencionados, el señor Leonel Uribe fue contactado por Henry Anaya, para la época de los hechos Registrador Especial de la ciudad de Barrancabermeja, quien le ofreció a cambio de su declaración refugio en el exterior (folio 10, cuaderno original 1).

Este despacho, ante la información aportada por los medios de comunicación, procedió a citar para declarar bajo la gravedad del juramento a los señores Leonel Uribe y Henry Anaya, quienes no comparecieron a la



diligencia, aclarando que tampoco pudo establecerse su ubicación actual, comoquiera que se hicieron las citaciones a las direcciones suministradas por las entidades públicas en las cuales habían laborado (folios 19, 20, 23, 26, 28 y 115 a 161, cuaderno original 1).

Además de las diligencias anteriores, se practicó una visita especial a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concretamente al proceso adelantado en contra de Luis Alberto Gil Castillo que se encuentra identificado con el número de la Corte 32.764 (folio 27, cuaderno original N° 1).

En el proceso visitado se pudo constatar que efectivamente el señor Leonel Uribe rindió su declaración el día 25 de septiembre de 2007, es decir, los eventos cuestionados sobre una presunta presión para que surtiera la declaración en un sentido determinado, corresponderían a dicha fecha o una anterior, motivo por el cual es evidente que los hechos que motivaron la actuación disciplinaria en contra del doctor Iván Velásquez se encontraban prescritos en el momento de su apertura.

En efecto, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, en su texto original por ser la norma aplicable para el caso al tratarse de hechos anteriores a la vigencia de la Ley 1474 de 2011, establece:

*“ La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.*

Ante este panorama, no se podía iniciar la actuación disciplinaria por este hecho, teniendo en cuenta que la potestad del Estado para disciplinar al servidor público había desaparecido por el transcurso del tiempo, tal como lo plantea la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, así:



*“La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.”*

*“Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.”*

Por lo anterior, es claro que a la fecha en que se ordenó la apertura de la indagación preliminar, es decir el 16 de enero de 2013, ya se encontraba prescrita la conducta analizada, pues desde la fecha en que se cuestionó el contenido de la declaración del señor Leonel Uribe (25 de septiembre de 2007) a la fecha en que se ordenó el inicio de la acción disciplinaria ya habían transcurrido más de cinco (5) años, trayendo como consecuencia jurídica la pérdida de competencia por parte de la administración para adelantar la actuación disciplinaria.

En estas condiciones, lo prudente es disponer el archivo de estas diligencias, bajo el entendido que la acción por este hecho no podía iniciarse al desaparecer la potestad para disciplinar que tenía la Procuraduría General de la Nación. Por tal motivo, en virtud del artículo 73 de la Ley 734 de 2002 se ordenará el archivo de las diligencias en lo que atañe a la supuesta presión a los testigos que pudo ejercer el doctor Iván Velásquez Gómez.



**5.2. Sobre la persona que permaneció treinta días examinando el proceso penal en las instalaciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

En cuanto a la situación referente a la presencia de una persona que permaneció por un lapso de treinta (30) días examinando un expediente en el piso 9° de la sede la Corte Suprema de Justicia, con la anuencia del doctor Iván Velásquez Gómez, es pertinente aducir que esta situación fue mencionada por el diario el tiempo en edición del 6 de octubre de 2012 y posteriormente plasmada por el mismo disciplinado en su carta de renuncia, así:

*“Igualmente se me inquirió, acusadoramente, por la razón para que un desmovilizado hubiera permanecido 30 días examinando expedientes en el piso 9° donde tienen la sede la Comisión. Expliqué que seguramente se refería a una persona condenada por lavado de activos que ha venido prestando testimonio en algunas investigaciones –inclusive la sala solicitó a la Fiscalía General de la Nación que iniciara con él un trámite de beneficios por colaboración–y que no era cierto que durante un mes hubiese estado revisando expediente. Se trataba, le manifesté en la reunión del 22 y lo repetí el viernes 24, de la revisión que un investigador del CTI perteneciente al grupo adscrito a la Corte venía realizando de unos documentos que le fueron incautados al testigo en el proceso en que fue condenado, para lo que estimó el investigador –y a mí me pareció adecuado– que hacer esa actividad en compañía del dueño de esos papeles para verificar su importancia y utilidad resultaría mucho más productivo y así lo hizo durante dos o tres días en la sala de diligencias de la Comisión...”*

Con fundamento en este hecho, una vez ordenada la apertura de investigación disciplinaria, se dispuso verificar esta manifestación, acudiendo



para ello al Acta 313 de la sesión del 22 de agosto de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual no se dejó constancia sobre el tema en específico que pudieran dar lugar a establecer si efectivamente las afirmaciones del aquí disciplinado tenían lugar a ser reprochadas o excusadas. (folio 53, cuaderno original N° 2).

De la misma manera, al consultar sobre el tema en la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a partir de las supuestas gestiones para solicitar la inclusión de un testigo en el programa de protección, la unidad respondió que solamente era posible suministrar la información con el nombre de quien fuera objeto del trámite, pues en el registro no aparece la entidad del solicitante (folio 64, cuaderno original 1).

Es de anotar que el doctor Álvaro Alfonso Pastas Obando, magistrado auxiliar de la Sala Penal, manifestó que efectivamente había un cuestionamiento por la presencia de un testigo en la Sala Penal, quien ofreció su declaración. Afirma el doctor Pastas que tenía como apellido Vélez, sin hacer mayor precisión sobre el asunto (folio 33, cuaderno original 2).

En estas condiciones, este despacho encuentra que si bien hay un hecho cierto, como dentro de la misma carta de renuncia del doctor Iván Velásquez Gómez se reconoce, no fue posible verificar las circunstancias que lo rodearon, por lo que sería erróneo calificarlo como irregular, pues no existe ningún indicio sobre el tiempo, modo e identificación de las personas que pudieron haber acudido a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia y tener acceso a algún expediente de los allí adelantados.

El artículo 163 de la Ley 734 de 2002 es suficientemente claro al indicar los elementos que debe contener la decisión de cargos, motivo por el que sería improcedente juzgar la conducta cuando no se han cumplido los mismos y



sin que probatoriamente sea posible dilucidarla, pues se desconoce el origen y la naturaleza de la conducta.

Por todo lo expuesto, es prudente señalar que debe proceder el archivo en las diligencias, bajo la premisa que existe una presunción de inocencia que no fue desvirtuada y que en este momento procesal debe acudirse a resolver la duda en favor del investigado, bajo la aplicación del principio del *"indubio pro disciplinado"*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, indico::

*"El 'In dubio pro disciplinado', al igual que el 'in dubio pro reo', emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado."*

*"Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*



Esta argumentación es suficiente para que sea pertinente acudir al contenido del inciso segundo del artículo 9° de la Ley 734 de 2002, en el entendido que en la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Efectivamente, de las diligencias solo se desprende el decir del doctor Iván Velásquez Gómez, quien rindió sus explicaciones sobre el tema y sin que por parte de los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se hiciera ningún otro tipo de advertencia o se presentara algún cuestionamiento adicional.

Por lo anteriormente dicho, en aplicación del artículo 73 de la Ley 734, este despacho al no poder continuar con la actuación por la existencia de una duda razonable, dispondrá el archivo de las diligencias y así se dispondrá en la parte resolutive de esta.

### **5.3. De la reproducción de las diligencias que cursaban en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

#### **5.3.1. Análisis de las pruebas.**

En cuanto al tema de la reproducción de algunas piezas procesales de los expedientes a cargo de la Comisión de Apoyo Investigativo, es pertinente señalar sobre el hecho en concreto que en entrevista concedida en el diario El Tiempo, publicada el 6 de octubre de 2012, el doctor Iván Velásquez manifestó que escaneó el expediente de César Pérez, el de William Montes y el de Luis Alberto Gil, con el objeto de preservar la memoria histórica en archivo digitales, reconociendo que en ningún momento pidió autorización (folio 2, cuaderno original 1).



Ahora, en su escrito de renuncia el disciplinado hace referencia al tema aduciendo que la información que había llegado a los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia era que se había escaneado la totalidad del expediente N° 26.625, explicando el doctor Iván Velásquez que esa información no era exacta pues él había tomado copia digital de tres cuadernos anexos de ese radicado, relacionados con el "computador de Jorge 40", que inclusive hacía parte de juicios públicos y procesos concluidos, y que en realidad el escaneo lo había realizado de los procesos de César Pérez García y William Montes y otro que no recordaba. Acción de copiado que lo hizo a la vista de todos los compañeros y que efectivamente no había solicitado autorización para esto al Presidente de la Sala, añadiendo que su único propósito era conservar la memoria histórica de los procesos (folios 164 y 165, cuaderno original N° 1).

Frente a este tema el doctor Carlos Iván Mejía Abello, magistrado auxiliar de la Sala Penal, manifestó en su declaración que conoce que se abordó este tema en una cesión de la sala de casación penal, pero afirmando que no podría precisar esa información pues son discusiones reservadas. Añade a su declaración que entiende que el copiar la actuación es un acto procesal dirigido a sujetos distintos al juez que interviene, pues como servidores judiciales de la Corte tienen a su disposición al menos la actuación en copias (folios 27 a 30, cuaderno original 2).

En términos similares el doctor Álvaro Alfonso Pastas Obando, magistrado auxiliar de la Sala Penal, señaló que es posible tomar copia de determinadas piezas procesales para efectos de la realización de su función exclusivamente y que en el caso del doctor Velásquez se cuestionó el que sacara copias porque no se trataba de un aspecto específico de su función, sino para preservar la memoria histórica (folio 33, cuaderno original 2).



Unido a lo anterior, la doctora Nancy Yasmína Calderón Perilla, miembro de la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que desconoce que exista un trámite para el suministro de copias a los magistrados, pues solo se presenta para otros radicados o para los sujetos procesales, en los que media solicitud que pasa de la Secretaría al Despacho y se resuelve a través de un auto. No recuerda que el doctor Iván Velásquez haya solicitado copias del proceso y que si ello fue así dentro del radicado debe obrar copia (folio 36, cuaderno original 2).

No cabe duda que el procedimiento para la reproducción de los documentos que hacían parte de los procesos a cargo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tenían que cumplir un protocolo específico, al punto que es la misma sala, en respuesta a un requerimiento de este despacho, quien manifiesta que de manera general debía ser autorizada las copias por los magistrados que hacían parte de la Sala Penal y que la materialización de dichas copias se hacían por la Secretaría de la Sala (folios 88 y 89, cuaderno original 2).

De estas pruebas se deduce que la situación acaecida con las digitalización de algunas piezas procesales por parte del doctor Iván Velásquez Gómez fue un hecho cierto y conocido al interior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando en claro que la justificación dada por el aquí disciplinado se dirigió a excusar la acción con la presunta creación de una memoria histórica del proceso.

También es importante resaltar que el procedimiento de reproducción de las piezas procesales está delimitado por una solicitud de parte interesada, a fin de que el funcionario de conocimiento decida si autoriza o no que se haga la mencionada reproducción. De esto hay clara muestra en diferentes piezas procesales que se adjuntaron a esta averiguación, en las que se evidencia que dentro del proceso penal 26625 se presentaron solicitudes que fueron



resueltas directamente por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (folios 83, 84, 90,92 y 96, cuaderno original 2).

En estas circunstancias, es importante señalar que se identifica una conducta irregular dentro de la actuación que obliga a que se profiera una decisión de cargos en contra del doctor Iván Velásquez Gómez, en los siguientes términos:

### **5.3.2. Cargo único.**

El doctor Iván Velásquez Gómez, magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en su calidad de coordinador de la Comisión de Apoyo Investigativo I, pudo extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, pues a mediados del año 2012 procedió a digitalizar, autónomamente y sin que mediara autorización alguna de funcionario competente, el contenido de varias piezas procesales de los procesos a cargo de la Comisión de Apoyo Investigativo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como quedó consignado en su carta de renuncia del 27 de agosto de 2012, excusando su accionar en la supuesta constitución de la memoria histórica de los procesos, cuando esta función está radicada en servidores públicos diferentes a él.

### **5.3.3. Normas presuntamente violadas.**

El artículo 23 de la Ley 734 de 2002 determina que es constitutivo de falta disciplinaria la incursión en cualquiera de los comportamientos o conductas previstos en dicha normatividad que implique el incumplimiento de deberes, **extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones**, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.



En el tema que aquí ocupa se argumenta una extralimitación de funciones amparado en las siguientes normas:

Ley 734 de 2002

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.”

Acuerdo N° 1746 de 2003. (Diario Oficial No. 45.202, de 29 de mayo de 2003)

“Por el cual se fijan las normas marco sobre Administración de Documentos en la Rama Judicial y se determina su estructura orgánica”.

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Funciones del Comité de Archivo y de su Secretaría.* El Comité de Archivo es un órgano asesor de la Sala Administrativa, en aspectos relacionados con la administración documental y con la formulación de propuestas de descongestión documental y de preservación de la memoria histórica contenida en la documentación judicial.

(...)



*“ARTÍCULO NOVENO.- Funciones de los órganos de ejecución.”*

*(...)*

*“2. Oficinas Judiciales y Secretarías Generales de Corporación.*

*En relación con el manejo de los archivos centrales e históricos, las Oficinas Judiciales o la correspondiente dependencia administrativa y las Secretarías Generales de Corporación tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*“c. Garantizar la conservación física de los documentos y de las estructuras físicas de los depósitos de archivo.*

*d. Atender los servicios de consulta, reproducción total o parcial de documentos, su desglose y expedición de certificaciones, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley.”*

#### **5.3.4. Concepto de la violación.**

Expuestos los alcances normativos del manejo documental que debía darse a los procesos a cargo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es evidente que el doctor Iván Velásquez Gómez no tenía la competencia o facultad para que por su propia iniciativa optara por la reproducción de piezas procesales contenidas dentro de los procesos judiciales a los cuales tenía acceso como Coordinador de la Comisión de Apoyo Investigativo I.

La Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable en los procesos adelantados por la Comisión de Apoyo Investigativo I de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia), determina la obligación de adelantar



las diligencias en original y copia<sup>1</sup>, con el fin de que se surtan diferentes actuaciones, conforme a lo regulado en dicha disposición, además de propender por la seguridad del proceso en caso de daño o extravío del material original.

Sobre esto es necesario recordar que las declaraciones rendidas Carlos Mejía Abello y Alfonso Pastas, magistrados auxiliares de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, son bastante dicientes al señalar que para ellos no había necesidad de duplicar las diligencias, pues tenían a su disposición tanto el cuaderno original de las diligencias como su duplicado.

Además de lo dicho, nótese que a través del acervo probatorio se pudo establecer que era conocimiento general de los funcionarios de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que no era un trámite común el que un magistrado requiriera copia del proceso, por lo que para proceder a estas copias debía hacerse a través de una solicitud formal que debía resolverse a través de un auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo indicó la providencia del 3 de marzo de 2014 la Sala Penal, al manifestar: *“De manera general, en los procesos “relacionados con hechos de parapolítica”, las solicitudes de copias deben ser autorizadas mediante auto proferido por la Sala Penal , su Presidente, o por alguno de los magistrados titulares. Y una vez aprobadas, el personal de Secretaría se encarga de coordinar la reproducción”.*

Además de lo dicho respecto a que el doctor Iván Velásquez Gómez no solicitó o requirió algún tipo de autorización para proceder a la reproducción de documentos que hacían parte de procesos en trámite en la Comisión de Apoyo Investigativo, debe tenerse en cuenta que cuando se le solicitó explicaciones sobre este tema por los miembros de la Sala Penal, adujo que

---

<sup>1</sup> **Artículo 149.** *Actuación procesal por duplicado.* Toda actuación penal se adelantará en duplicado.



su finalidad era la conservación de la memoria histórica de dichos documentos.

En este entendido es que se menciona la posible extralimitación de funciones si tenemos en cuenta que a través del Acuerdo N° 1746 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que quienes tenían la competencia para desarrollar propuestas para la conservación de la memoria histórica documental de la Rama Judicial es el Comité de Archivo.

Por otra parte, la Secretaría de la Corporación, en este caso la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, estaba encargada de reproducir materialmente los documentos que reposaban en los procesos a cargo de la Sala, conforme se estipula en el Acuerdo antes mencionado.

En conclusión, este despacho considera que efectivamente se pudo presentar una extralimitación por parte del doctor Iván Velásquez Gómez, magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al optar por reproducir, a través del uso de un escáner, documentos que estaban incorporados en los procesos denominados de parapolítica, sin que mediara autorización de funcionario competente para ello o estuviera habilitado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para asumir dichas labores.

#### **5.3.5. Calificación jurídica de la falta disciplinaria.**

La falta disciplinaria se califica provisionalmente como **GRAVE**, de conformidad con los siguientes criterios plasmados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002:



- El grado de culpabilidad, esta conducta considero está concebida a título de dolo, como más adelante se explicará, razón por la cual debe servir de criterio para determinar la gravedad de la conducta del doctor Iván Velásquez Gómez.
- La jerarquía y mando que el servidor público tenía dentro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es otro elemento que debe ser tenido en cuenta, pues como Coordinador de la Comisión de Apoyo Investigativo de la Sala Penal, en especial por los temas de trascendencia nacional que allí se trataban, como quiera que se investigaba asuntos relacionados con la denominada "para política" que han dado lugar al cuestionamiento de múltiples personalidades del vivir político de la nación y que sus conductas han sido objeto de reproche penal y disciplinario, debió tener el mayor cuidado para que su actividad no se viera afectada por controversias sobre su transparencia y de las facultades que podía ejercer frente al manejo de los procesos antes mencionados.
- Finalmente, debe tenerse en cuenta el nivel de confianza del investigado, pues por la misma labor que cumplía, en su condición de Coordinador de la Comisión, es evidente que para los magistrados de la Sala Penal era una persona que estaba sujeta a la más alta estima y confianza, que se vio afectada por comportamientos, como la reproducción no autorizada de piezas procesales, decantando en un sentimiento opuesto, como fue el de desconfianza, al punto que fue requerido para que rindiera explicaciones de su actuar.

#### 5.3.6. Responsabilidad.

En este punto, como ya se mencionó previamente, la calificación de la responsabilidad se hace a provisionalmente a título de **DOLO**, pues del acervo probatorio no queda duda que el doctor Iván Velásquez Gómez actuó



consciente del hecho irregular, como el mismo lo manifestó en su escrito de renuncia, "...*copias que efectuaba a la vista de todos mis compañeros de la Comisión de Apoyo Investigativo mientras conversábamos de los temas de los que cotidianamente no ocupábamos y que aunque en efecto en efecto no había pedido autorización previa al Presidente de la Sala ni de ningún magistrado, el único propósito era conservar la memoria histórica de los procesos...*".

Es claro que estaba consciente de su acto irregular y de que por su propia voluntad había omitido solicitar autorización a quienes eventualmente podían autorizar el copiado de los expedientes, fincado en un propósito que si bien lo determinaba la ley, no era él quien tenía la competencia para crear archivos que conservaran la memoria histórica de los procesos denominados de "parapolítica".

En mérito de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones legales, especialmente las consagradas en el artículo 7º del Decreto 262 del 2000 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 al 163 de la Ley 734 de 2002, el Procurador General de la Nación,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, en su condición de magistrado auxiliar y Coordinador de la Comisión de Apoyo Investigativo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, especialmente en el acápite 5.3.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al investigado o a su apoderado en los términos previstos en los artículos 101 y 165 del Código Único Disciplinario, advirtiéndoles que no procede recurso alguno y



que conforme al artículo 166 del mismo estatuto, dispone de un término de diez (10) días para presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas conducentes para sus defensas, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios a su disposición.

**TERCERO. DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** en favor del doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ por los hechos analizados en los acápites 5.1. y 5.2.

Esta decisión se notificará personalmente al disciplinado o a su apoderado

**CUARTO.** Por la secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios se harán las notificaciones, comunicaciones y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación

CVJ/oytc